

sub Obis y Cuias. Ademas de otras cosas debe
nada logran el Abarcador en calidad de veci
no a la ciudad, la comunidad y partes con los
vecinos de Orinduelo, Corillas, (y otros Pueblos)
en las cosas de sus respectivas jurisdicciones.
con arreglo a los N. S. Privilegios que gozan los
vecinos de esta Ciudad.

Para no perjudicar a los Criadores de
ganados, que existen en esta jurisdicción, de
beria quedar obligado el Abarcador a man
tenerlos en los terrenos en que tienen su ve
cindario, o poseer sus bestias, si estan como
prehendidas dentro de los Millares, o Quares
designados para el Abarro; con cuyas providen
cias se evitaban las furcas que se, y perjuicios
que podrian exponer a N. S. de los Criadores; y
lograria el Abarcador suficientes partes pa
ra los Ganados de su Contrato con U. S. con mu
chos beneficios de este Publico.

Los partes y ventafas referidos con los mas
propios, y que debieran destinarse para el abar
ro de Cazeros anual, y para el de Obis en
los quares meret de Verano, concedido por la
piedad de S. M. (que Dios guarde) para beneficio
de los pobres en esta Ciudad.

Para el abarro de Machos se le podrian
conceder a el Abarcador los partes Sig. =

El Quares de la Sierra de la Pila: el
Baldio de Carrasoy, desde el Puerto de la Co